República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 66, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelín Santos Quezada contra la Sentencia núm. 115-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). En efecto, en la referida sentencia se decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelín Santos Quezada contra la sentencia 115-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 05 de junio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del y Licenciado Félix Ramón Bencosme Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la señora Jaquelin Santos Quezada a la entidad Edenorte Dominicana, mediante Acto núm. 971/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, EDENORTE DOMINICANA S. A., mediante Acto núm. 1000/18, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando, que, la recurrente alega que la Corte a qua, incurrió en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum), de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, cuando establece que la señora Jaquelín Santos es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el alto voltaje que causó la muerte de los dos menores de edad, porque ni la casa ni la indicada señora tenían contrato de suministro de electricidad con Ede-Norte;*

Considerando, que, en ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es necesario establecer que aún cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la Corte a qua, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos;

Considerando, que, ante la verificación realizada por los jueces de fondo, que comprobaron que mediante el Acto No. 22, de fecha 7 de abril del año 2008, del Licenciado Amado Jimenez Mendez, notario público de los del número para el municipio de Fantino, el cual tiene fe pública y no siendo atacado por la vía correspondiente el contenido de dicho acto, en cuanto a que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, a nuestro juicio el mismo es válido.

Considerando, que, siendo así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, determinan que fue correcto el accionar de la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Jacquelín Santos Quezada, contra la sentencia que rechazó la demanda inicial, no por la inexistencia del contrato a favor de dicha señora como alega la parte recurrente sino por haberse comprobado que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del

suministro de la energía eléctrica, como bien lo hizo contar la Corte a qua, por lo que, ante la confirmación de la irregularidad e ilegalidad cometida en la conexión que tuvo como desenlace tan penoso hecho, fue correcta la decisión de los jueces del fondo, ya que como bien hicimos constar en otra parte de esta decisión, una irregularidad o ilegalidad no podrá jamás generar derechos;

Considerando, que, la parte recurrente aduce además que en el numeral 3 del primer visto de la página 7 de la sentencia recurrida la Corte a qua, hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelín Santos Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró;

Considerando, que, en cuanto al particular; criterio sostenido por la recurrente, ya ha sido decidido, que no es necesario que los jueces del fondo se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino aquellos que sirvan de fundamento para formar su convicción, pudiendo ponderarlos en conjunto y emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho alegato, por carecer de fundamento;

Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinado, por lo cual deben ser rechazado y con ellos, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Jaquelin Santos Quezada, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LE VIOLARON A LA SEÑORA JAQUELIN SANTOS QUEZADA, EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE TODA PERSONA, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, DE OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPETO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, DE SER JUZGADO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES*

PROPIAS DE CADA JUICIO, TIPIFICADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69.7 DE LA CONSTITUCIÓN.

b. *(...) que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidieron el recurso de casación interpuesto aplicando de forma errada las disposiciones de la segunda parte del artículo 15 de la ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual le crea la competencia de atribución o funcional a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir un segundo recurso de casación. Esta errónea aplicación se evidencia por el hecho de que dicha corte, en el primer párrafo de la página 3, de la sentencia recurrida, que empieza en la quinta línea; CALIFICÓ Y/O NOMINÓ como un SEGUNDO RECURSO SOBRE EL MISMO PUNTO ,el recurso de casación conocido, alegando dicha corte, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, había conocido un primer recurso, el cual culminó con la sentencia civil No. 118, dictada en fecha 28 de agosto del 2013.*

c. *(...) que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron el recurso de casación, sin ser competente para conocer del mismo, y sin someter al debate, EN LIMINIS LITIS, la revisión de su propia competencia, antes de decidir el fondo del recurso de casación interpuesto. De todo lo cual RESULTA CLARA Y EVIDENTE que la señora JAQUELIN SANTOS fue juzgada por un tribunal que no era competente y que en dicho juicio no se aplicaron las formalidades propias de este tipo de juicio, con lo que se evidencia la violación alegada.*

d. *En los MEDIOS PRIMERO SEPTIMO Y OCTAVO del memorial de casación, la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA le dijo a la CORTE DE CASACIÓN que los jueces de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, aplicaron de forma errónea los artículos 94 y 429 de la Ley General de Electricidad y 149 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Sin embargo, las salas reunidas de la suprema Corte de Justicia no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación aplicó de forma errónea los textos legales invocados, por lo que cumplieron con a la obligación que le impone el artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, el cual dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha hiso bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial'. Y solo se limitaron a transcribir parte del contenido de los medios expuestos por la recurrente*. (sic)

e. *En el SEGUNDO MEDIO la recurrente le dijo a la corte de casación que los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís aplicaron de forma errónea la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que esa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación aplicó de forma errónea la presunción legal (iuris tantum), contenida en el texto legal invocado. Y solo se limitaron a transcribir el contenido del medio expuesto por la recurrente y a analizar los hechos de la demanda primigenia, lo cual le está vedado a la corte de casación, en virtud de las disposiciones de la parte infine del artículo 1 de la ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, anteriormente citado, el cual expresa*

"Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

f. *En el QUINTO MEDIO la recurrente le dijo a la corte de casación que los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, desnaturalizaron el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008. emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino. Sin embargo, las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación desnaturalizó el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino, y solo se limitaron a transcribir el contenido del medio expuesto por la recurrente*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Edenorte Dominicana S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 1000/18, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Sentencia núm. 115-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Sentencia núm. 118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de la demandante, mediante la Sentencia núm. 115, dictada por le Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

No conforme con la decisión anterior, la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia 137-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). En contra de esta sentencia se interpuso un recurso de casación por parte de la señora Jaquelin Santos Quezada, el cual fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez apoderada del envío, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 115-14, de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Salas Reunidas de la suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

d. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso lo interpuso el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión

viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 66 (las Salas Reunidas de la suprema Corte de Justicia), el veintitrés (23)

de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un*

problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la falta de estatuir.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que le fue violado la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. En relación con dichas violaciones, la recurrente indica que

> *(...) las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidieron el recurso de casación interpuesto aplicando de forma errada las disposiciones de la segunda parte del artículo 15 de la ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual le crea la competencia de atribución o funcional a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir un segundo recurso de casación. Esta errónea aplicación se evidencia por el hecho de que dicha corte, en el primer párrafo de la página 3, de la sentencia recurrida, que empieza en la quinta línea; CALIFICÓ Y/O NOMINÓ como un SEGUNDO RECURSO SOBRE EL MISMO PUNTO*

> *el recurso de casación conocido, alegando dicha corte, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, había conocido un primer recurso, el cual culminó con la sentencia civil No. 118, dictada en fecha 28 de agosto del 2013*.

c. Sobre este particular, este tribunal constitucional observa, al analizar la instancia relativa al recurso de casación y a lo establecido en la sentencia y correspondiente audiencia a tales efectos, que no le fue planteado al tribunal que dictó la sentencia recurrida su alegada incompetencia; todo lo contrario: es la ahora recurrente y anteriormente recurrente en casación, señora Jaquelin Santos Quezada, quien dirige su recurso de casación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Sala Civil y Comercial del referido tribunal.

d. En este sentido, al ser un planteamiento que se está haciendo por primera vez ante esta jurisdicción este no puede ser revisado por este tribunal, en virtud de lo que establece el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, texto que indica que el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella; cuestión que no ocurre en la especie, ya que se tuvo la oportunidad de plantearse en la audiencia celebrada a los fines del conocimiento del recurso de casación.

e. La recurrente alega que

> *en el SEGUNDO MEDIO la recurrente le dijo a la corte de casación que los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís aplicaron de forma errónea la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que esa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Sin*

embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación aplicó de forma errónea la presunción legal (Jure Tantum), contenida en el texto legal invocado. Y solo se limitaron a transcribir el contenido del medio expuesto por la recurrente y a analizar los hechos de la demanda primigenia, lo cual le está vedado a la corte de casación, en virtud de las disposiciones de la parte infine del artículo 1 de la ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, anteriormente citado, el cual expresa "Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

f. Sobre este aspecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron lo siguiente:

Considerando, que, la recurrente alega que la Corte a qua, incurrió en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum), de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, cuando establece que la señora Jaquelin Santos es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el alto voltaje que causó la muerte de los dos menores de edad, porque ni la casa ni la indicada señora tenían contrato de suministro de electricidad con Ede-Norte;

Considerando, que, en ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es necesario establecer que aún cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la Corte a qua, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser

jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos;

Considerando, que, ante la verificación realizada por los jueces de fondo, que comprobaron que mediante el Acto No. 22, de fecha 7 de abril del año 2008, del Licenciado Amado Jimenez Mendez, notario público de los del número para el municipio de Fantino, el cual tiene fe pública y no siendo atacado por la vía correspondiente el contenido de dicho acto, en cuanto a que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, a nuestro juicio el mismo es válido.

Considerando, que, siendo así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, determinan que fue correcto el accionar de la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Jacquelín Santos Quezada, contra la sentencia que rechazó la demanda inicial, no por la inexistencia del contrato a favor de dicha señora como alega la parte recurrente sino por haberse comprobado que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica, como bien lo hizo contar la Corte a qua, por lo que, ante la confirmación de la irregularidad e ilegalidad cometida en la conexión que tuvo como desenlace tan penoso hecho, fue correcta la decisión de los jueces del fondo, ya que como bien hicimos constar en otra parte de esta decisión, una irregularidad o ilegalidad no podrá jamás generar derechos;

g. Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada, el tribunal que dictó la sentencia recurrida sí respondió el medio de casación planteado en el recurso de casación, ya que se estableció en la sentencia objeto de revisión que la Corte de Apelación actuó correctamente al rechazar lo planteado en relación con la presunción legal, sobre la base de que dicho tribunal verificó que, aunque se estaba invocando un daño producido por la cosa inanimada, resultaba que la alegada reclamación era consecuencia de la violación e inobservancia de la ley; esto así, al comprobarse que "(…) la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica (…)".

h. Por otra parte, la recurrente alega que

> *en los MEDIOS PRIMERO SEPTIMO Y OCTAVO del memorial de casación, la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA le dijo a la CORTE DE CASACIÓN que los jueces de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, aplicaron de forma errónea los artículos 94 y 429 de la Ley General de Electricidad y 149 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Sin embargo, las salas reunidas de la suprema Corte de Justicia no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación aplicó de forma errónea los textos legales invocados, por lo que cumplieron con a la obligación que le impone el artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, el cual dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha hiso bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial'. Y*

solo se limitaron a transcribir parte del contenido de los medios expuestos por la recurrente.

i. Igualmente, indica la recurrente que

en el QUINTO MEDIO la recurrente le dijo a la corte de casación que los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, desnaturalizaron el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008. emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino. Sin embargo, las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia si fue cierto o no que la corte de apelación desnaturalizó el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino, y solo se limitaron a transcribir el contenido del medio expuesto por la recurrente.

j. Como se observa, la parte recurrente alega que las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en omisión de estatuir en relación con los medios propuestos en su recurso de casación; por tanto, resulta necesario evaluar si los medios presentados por la recurrente fueron respondidos.

k. En este sentido, resulta que además de las motivaciones señaladas anteriormente en torno a la cuestión de la presunción legal (*jure tantum*) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expusieron lo siguiente:

Considerando, que, la parte recurrente aduce además que en el numeral 3 del primer visto de la página 7 de la sentencia recurrida la Corte a qua, hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelin Santos

Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró;

Considerando, que, en cuanto al particular; criterio sostenido por la recurrente, ya ha sido decidido, que no es necesario que los jueces del fondo se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino aquellos que sirvan de fundamento para formar su convicción, pudiendo ponderarlos en conjunto y emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho alegato, por carecer de fundamento;

Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que, en esas condiciones, la

sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinado, por lo cual deben ser rechazado y con ellos, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

l. Como se observa, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no contestaron todos los medios de casación invocados por la recurrente; en particular, no dieron respuestas al alegato relativo a la aplicación errónea de los artículos 94 y 429 de la Ley General de Electricidad y 149 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. Igualmente, no hubo respuesta al argumento concerniente a la desnaturalización del contenido de la certificación de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Fantino. De manera que en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de falta de estatuir.

m. Cabe destacar que las Salas Reunidas hicieron constar tales pedimentos en la sentencia ahora recurrida, tal y como se puede observar en la lectura de uno de sus considerados. En efecto, la referida sentencia indicó lo siguiente:

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente Jacquelín Santos Quezada, alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis, que:

Primer Medio: Erronea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad; Segundo Medio: Erronea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los

> *hechos, motivos vagos e imprecisos y falta de ponderación de documentos; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos (Falta de base legal);* ***Quinto Medio: Desnaturalización del contenido de la certificación de fecha 14 de marzo de 2008, emitida por el cuerpo de bomberos del municipio de fantino****; Sexto Medio: Desnaturalización del contenido del numeral 3 del ordinal segundo de la primera copia del acto autentico de comprobación del estado de cosas y conexiones eléctricas No. 22, de fecha 07/04/2008;* ***Séptimo Medio: Errónea Interpretación y aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 149 del reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad; Octavo Medio: Errónea aplicación del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, especialmente el último párrafo del referido artículo 429. Noveno Medio: Contradicción de motivos****.*[1]

n. En este sentido, ha quedado comprobado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de falta de estatuir.

o. Sobre el vicio de falta de estatuir, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

> *7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos*

[1] Negritas nuestras.

planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: […] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones […].

9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 (…) incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 924 y 1025 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

p. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida.

q. Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

> *Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*
>
> *Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada; y a la parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una

violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un

precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[2] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[3], se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan

[2] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[3]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de "inexigibles", no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[4], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones

[4] Diccionario de la Real Academia Española.

previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional,

derivada del principio de autonomía procesal[5], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no

[5]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[6]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

[6] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la Sentencia núm. 66 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[7], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

[7] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [8].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [9].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

[8] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[9] Ibíd.

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede.

Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo

─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,*

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [10]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [11] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

[10] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[11] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[12]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

[12] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[13].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[13] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.